



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL ha considerado el expediente N° PE- 1/23-24- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el , *PROYECTO DE LEY, DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO. MENSAJE 4098*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Ley de Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Género

TÍTULO I

OBJETO, PERSONAS PROTEGIDAS Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a una vida libre de violencias por razones de género.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

ARTÍCULO 2º. Personas protegidas. Son protegidas por la presente ley las mujeres, lesbianas, travestis y trans e identidades feminizadas (LTT+) que se encuentren en situación de violencia por razones de género.

ARTÍCULO 3º. Violencia por razones de género. Se entiende por violencia por razones de género a toda conducta, acción, disposición, criterio, práctica u omisión que, de manera directa o indirecta, se ejerza contra las mujeres y LTT+, afectando su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y el acceso y ejercicio de sus derechos. Esta violencia está basada en una relación desigual de poder entre los géneros con supremacía del género masculino y/o motivada por el género, la identidad o expresión de género, la orientación sexual, y/o características sexuales, ya sea que se ejerza en el ámbito público o privado; y constituye una violación a los derechos humanos de mujeres y LTT+. Quedan comprendidas las perpetradas por el Estado.

ARTÍCULO 4º. Derechos protegidos. Esta ley garantiza los derechos reconocidos por los siguientes tratados, convenciones y leyes o los/las que en el futuro los/las reemplacen, a saber: Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Los Principios de Yogyakarta; la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el Protocolo de Palermo y Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; la Ley nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la Ley nacional N° 26.364 de Prevención y sanción de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

trata de personas y asistencia a sus víctimas; la Ley nacional N° 26.743 de Identidad de Género y toda otra norma actual o futura que proteja los derechos de las personas comprendidas en la presente ley. Esta enumeración no es taxativa, y no puede ser utilizada con la finalidad de menoscabar el goce y ejercicio de otros derechos, debiendo interpretarse en sentido amplio.

ARTÍCULO 5°. Principios Rectores. Son principios rectores de interpretación y aplicación de la presente ley, para el diseño, ejecución, y monitoreo de las políticas públicas y el abordaje de las situaciones, los siguientes:

a) Perspectiva de género. Permite reconocer las desigualdades y asimetrías de poder basadas en las relaciones de género, donde la preeminencia de lo masculino ha impuesto históricamente un sistema de jerarquías y desigualdades en detrimento de mujeres y LTT+. Incorporarla en el análisis y en la acción supone una comprensión acabada de la problemática, dando la posibilidad de revertirla.

b) Igualdad y no discriminación. Esta ley procura el derecho a la igualdad de trato ante la ley y a la no discriminación, en cuanto promueve las acciones necesarias para erradicar las desigualdades y los estereotipos de género.

c) Interseccionalidad. La articulación o unión de los factores de discriminación tales como la raza, la etnia, la clase, la edad, la procedencia urbana o rural, el idioma, la religión o creencia, la maternidad, la condición de cabeza de familia, las condiciones de salud, la discapacidad, el estatus, el estatus migratorio, la situación de prostitución, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras; pueden afectar en distinta medida o en distintas formas a las mujeres y LTT+ en situación de violencia. Todas ellas son



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

especialmente relevantes en la aplicación de la presente norma, así como en el abordaje de las situaciones de violencias por razones de género, a fin de brindar una respuesta adecuada.

d) Integralidad. Las situaciones que se susciten en el marco de la aplicación de la presente ley deberán ser abordadas desde un enfoque integral, el cual garantice respuestas adecuadas y reparatorias. Dicho abordaje incluirá las distintas dimensiones de la problemática, a fin de evitar un enfoque reduccionista.

e) Interjurisdiccionalidad, interinstitucionalidad e intersectorialidad. Para el efectivo cumplimiento de la presente ley, es menester definir la interjurisdiccionalidad como la articulación entre los organismos que intervienen a nivel local, provincial y nacional. Por interinstitucionalidad e intersectorialidad se entenderá la articulación -cuando sea necesaria y de acuerdo a sus incumbencia- entre los organismos del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) de nivel nacional, provincial y municipal, la sociedad civil y las organizaciones sociales.

f) Debida diligencia reforzada. Este principio garantiza la utilización de todos los mecanismos estatales que sean necesarios para prevenir, sancionar, erradicar y reparar las violencias por razones de género, propendiendo a un abordaje integral de la temática.

g) Propersona. Este principio garantiza que, ante la posibilidad de aplicar distintas normas, siempre debe optarse por la que resulte más favorable a las mujeres y LTT+ protegidas por la presente ley, sus derechos y libertades, y en ese mismo sentido deberá interpretarse. De igual manera, cuando se trate de limitar derechos a la mujer y LTT+, debe ajustarse a la interpretación más restringida.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

h) Progresividad y no regresividad. Este principio garantiza el deber del Estado de adoptar medidas y/o ejecutar actos que logren gradualmente cumplimentar las obligaciones asumidas en el ámbito de los derechos humanos, e implica que aquellos logros obtenidos no disminuyan con actos posteriores.

i) Especialidad. Este principio garantiza el compromiso de contar con órganos especializados en la temática de género y diversidad, en todos los niveles y órganos del Estado.

TÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 6°. Tipos y modalidades. Los tipos y modalidades establecidos en la presente ley no son taxativos ni deben ser entendidos de manera restrictiva, sino que su interpretación será en sentido amplio.

ARTÍCULO 7°. Tipos. Las violencias por razones de género se expresan de distintos modos, sin perjuicio de constituir o no delitos. Pueden distinguirse las siguientes:

- a. **Física:** Es violencia física cualquier acción u omisión que produzca o tenga por objeto provocar un daño o dolor en el cuerpo de las mujeres y LTT+ o que afecte su integridad física. La expresión extrema de este tipo de violencia es el intento de femicidio/feminicidio, transfemicidio y travesticidio y/o su efectiva consumación.
- b. **Psicológica:** Constituye violencia psicológica cualquier acción u omisión que tenga por objetivo o consecuencia afectar la integridad psicológica de las mujeres y LTT+, dañando su autoestima y su autonomía personal. Sus expresiones extremas son la inducción al suicidio y el suicidio en contexto de violencia de género.



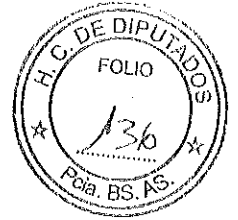
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- c. **Sexual:** Es violencia sexual cualquier acción que afecte la integridad y libertad sexual de las mujeres y LTT+. Se incluye en este tipo de violencia aquellas que se producen entre cónyuges, convivientes y parejas sexo-afectivas.
- d. **Económica:** Este tipo de violencia se manifiesta en la limitación, restricción o quita de recursos económicos para las mujeres y LTT+, así como la limitación o control de sus ingresos. El incumplimiento del pago de la obligación alimentaria respecto de la persona en situación de violencia y/o de hijos/as en común, es violencia económica a los fines de la presente ley.
- e. **Patrimonial:** Este tipo de violencia se manifiesta en la restricción, el ocultamiento o el control del acceso a los bienes muebles e inmuebles, propios, del núcleo familiar y/o del acervo hereditario, y en el impedimento del usufructo de los mismos.
- f. **Simbólica:** Se desarrolla a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmitiendo y reproduciendo dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, lo cual naturaliza la subordinación y la violencia contra las mujeres y LTT+.
- g. **Digital:** Es violencia digital aquella ejercida mediante el uso indebido de las Tecnologías de la Información y la Comunicación - en adelante TICs- lesionando bienes y/o derechos como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio digital, la privacidad, la inclusión digital, el uso y goce de sus redes digitales, el acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital. Puede implicar la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, de las mujeres y LTT+ sin su consentimiento; e involucrar además discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital.
- h. **Vicaria:** Es aquella violencia que se ejerce sobre hijos e hijas de las mujeres y LTT+ en situación de violencia de género, y que tiene como finalidad causar dolor y/o daño emocional, como una forma de control de estas.
- i. **Ambiental:** Se trata de conductas que se realizan sobre los bienes u objetos importantes o con valor afectivo y/o material para las mujeres o LTT+.
- j. **Animal:** Se trata de conductas que se manifiestan sobre seres vivos no humanos, que importan una relación afectiva significativa con la persona en situación de violencia y se realizan con la intención de causar daño psicológico y emocional a la mujer o LTT+ en situación de violencia por razones de género y afectan de manera directa en el cuerpo del ser vivo no humano, causando dolor y/o sufrimiento.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- k. **Acciones conexas a la trata de personas, promoción y facilitación de la prostitución:** Este tipo de violencia se manifiesta con la realización de acciones o actos de acuerdo a lo normado en el ARTÍCULO 3° de la Ley provincial N° 14.453, o la ley que en su futuro la reemplace, tendientes a promover y/o colocar a la mujer y LTT+ en situación de prostitución forzada y/o explotación sexual, potenciando la posibilidad de que la misma sea víctima del delito de trata con fines de explotación sexual.

ARTÍCULO 8°. Modalidades: Los tipos de violencias enunciados en el **Artículo 7°** se expresan en diferentes modalidades o ámbitos de desarrollo de las relaciones interpersonales de las mujeres y LTT+. Pueden distinguirse los siguientes:

- a. **Doméstica:** Aquella ejercida contra las mujeres y LTT+ protegidas por esta ley, por uno o más integrantes del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, cualquiera sea el tipo de violencia de que se trate. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco conforme la normativa civil. Incluye las uniones de hecho y las parejas, relaciones sexoafectivas o noviazgos en relaciones vigentes o finalizadas, sin ser requisito la convivencia. En el mismo sentido, quedan comprendidas las violencias desplegadas por familiares de las exparejas.
- b. **Laboral:** Aquella que se despliega en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza el acceso al empleo, la contratación, el ascenso, la estabilidad o la permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre su estado civil, maternidad, edad, apariencia física, la realización de test de embarazo o uso de una vestimenta determinada. Este tipo de violencia también se cristaliza en la disparidad en la remuneración a igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico sobre una determinada persona en razón de su género, orientación sexual y/o identidad o expresión de género, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, que tenga por objeto o sea susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico.
- c. **Institucional:** Aquella realizada por funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública o privada que preste servicios públicos o esenciales, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres y LTT+ tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos aquí previstos y en el conjunto del marco normativo que garantiza el reconocimiento de los derechos humanos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

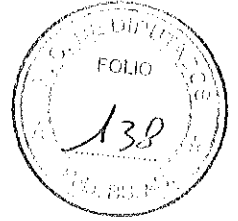


Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- d. **Política:** Aquella que se despliega en ámbitos de representación y/o participación política, y que impida o limite el desarrollo o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación de las mujeres y LTT+, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio o la actividad política. Puede desarrollarse en cualquier espacio de la vida pública.
- e. **En el ámbito de la salud:** Aquellas que se dan en el servicio de atención a la salud, comprendiendo todos los niveles de complejidad y a todos/as los/as efectores/as del ámbito público y privado. Se comprende en esta modalidad a:
 - 1) La violencia contra la libertad reproductiva, la cual vulnera el derecho de las mujeres y LTT+ a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, incluyendo esterilización y/o abortos forzados, de conformidad con la Ley nacional N° 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y la Ley nacional N° 26.130 de anticoncepción quirúrgica, y/o las que en un futuro las reemplace.
 - 2) Aquellas prácticas o decisiones que impidan, dificulten o retrasen indebidamente el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo requerida por mujeres o personas con capacidad de gestar, conforme a la Ley nacional N° 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), y/o la que en un futuro la reemplace.
 - 3) La violencia obstétrica, ejercida por el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley nacional N° 25.929 de Parto Humanizado, y/o la que en un futuro la reemplace.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

4) Aquellas prácticas o decisiones que impidan, dificulten o retrasen indebidamente el acceso a los derechos consagrados en la Ley nacional N° 26.743 de Identidad de Género, y/o la que en un futuro la reemplace.

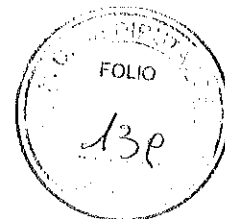
5) La violencia contra la integridad corporal de las personas intersex respecto de sus características sexuales: aquella práctica que implique una modificación corporal sin estricta necesidad médica y realizada sin el consentimiento informado según Ley nacional N° 26.529 de Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud y/o la que en un futuro la reemplace.

6) La violencia contra la integridad de la salud mental: aquellas prácticas, decisiones, acciones u omisiones que impidan, dificulten o retrasen indebidamente el acceso a dispositivos de salud mental para el abordaje integral y el acompañamiento específico a mujeres y LTT+ en situación de violencias por razones de género, actual o pasada, obstaculizando el acceso a los derechos consagrados en la Ley nacional N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, y su adhesión provincial por Ley N° 14.580, y/o las que en un futuro las reemplace.

- f. **Mediática:** Consiste en publicar o difundir mensajes e imágenes estereotipadas a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la subordinación y/o discriminación de las mujeres y LTT+ o sus imágenes, o que las injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad. Asimismo, implica la utilización sin consentimiento de mensajes e imágenes hipersexualizadas, sensibles, que incitan al morbo y a la espectacularización de las personas protegidas por esta ley, que de alguna manera afecten la integridad y la dignidad de las personas, individual o colectivamente.
- g. **Deportiva:** Aquella violencia que se da en el ámbito deportivo, impidiendo a las mujeres y LTT+ el libre ejercicio en condiciones de igualdad con los varones, de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

las prácticas deportivas. También se comprende en esta modalidad la violación del derecho a la profesionalización y el acceso a un salario, a igual salario por igual tarea, al acoso sexual y violencia sexual en el ámbito deportivo.

- h. **Telemática o en línea:** Es la ejercida con la asistencia o a través del uso de las **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs)**, como teléfonos celulares, Internet, plataformas de redes sociales o correo electrónico, y que tiene por objeto causar un daño psicológico o sobre la dignidad de las mujeres o LTT+.
- i. **En el espacio público:** Consiste en la realización -en lugares públicos o de libre acceso público- de actos de significación sexista que, sin mediar el consentimiento de la mujer o LTT+, fueran capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante. Pueden ser actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos, acercamientos, persecuciones, actos de exhibicionismo o de contenido sexual explícito.

Constituyen actos de violencia en el espacio público los comentarios sexuales, el acoso sexual callejero, las fotografías y grabaciones, el contacto físico coactivo, la persecución o el arrinconamiento, la masturbación; así como las acciones tendientes a promover la prostitución y/o la explotación sexual.

También son formas de violencia en el espacio público aquellas prácticas y expresiones que tengan por objeto intimidar y excluir de dicho espacio a LTT+ por su condición de tales, a través de la utilización de discursos de odio y de violencia física.



TÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 9°: Objetivos de las políticas públicas. Los organismos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, organismos descentralizados, los órganos de la Constitución y los municipios de la Provincia de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias para prevenir, sancionar, reparar y erradicar las violencias por razones de género en el ámbito de sus competencias y estarán orientadas a los siguientes fines:

- a) Desarrollar políticas integrales, interinstitucionales e interseccionales para el abordaje de las violencias por razones de género;
- b) Alcanzar la transversalidad de la perspectiva de género en el Estado Provincial y en los municipios bonaerenses;
- c) Impulsar en cada uno de sus ámbitos programas, proyectos y/o campañas de prevención de las violencias por razones de género;

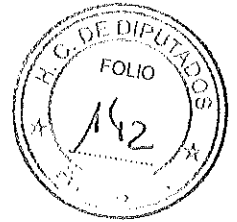


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- d) Participar en los espacios institucionales para el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas contra las violencias por razones de género, convocadas por la Autoridad de Aplicación;
- e) Erradicar la violencia institucional hacia mujeres y LTT+;
- f) Garantizar el cumplimiento efectivo y el fortalecimiento de la legislación vigente para asegurar la protección integral a las personas en situación de violencia por razones de género;
- g) Favorecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil que actúan contra las violencias por razones de género en el diseño, la planificación y la implementación de las políticas públicas.
- h) Formar en perspectiva de género y violencia contra las mujeres y LTT+ a las personas que desempeñan funciones dentro del Estado Provincial y en los municipios bonaerenses;
- i) Promover programas y campañas comunicacionales tendientes a la erradicación de las violencias por razones de género;
- j) Garantizar políticas públicas reparatorias para personas en situación de violencias por razones de género.

ARTÍCULO 10°: Obligaciones de los organismos provinciales y municipales. Los organismos del Estado Provincial y de los municipios que tengan funciones en el abordaje de las violencias por razones de género deberán:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte **PE- 1/23-24- 0**

- a) Promover toda política pública necesaria para la erradicación de las violencias por razones de género en el área de sus competencias;
- b) Fortalecer la capacidad de los servicios de atención para brindar respuestas efectivas en la asistencia y la reparación integral de mujeres y LTT+ en situación de violencia por razones de género de una manera rápida y eficaz;
- c) Fomentar la especialización en género y violencia contra las mujeres y LTT+ de los y las profesionales que intervienen en la atención de las personas en situación de violencias;
- d) Arbitrar los medios para facilitar el acceso y acompañamiento de mujeres y LTT+ en situación de violencia por razones de género a los servicios de asistencia integral de una manera rápida y eficaz;
- e) Promover el fortalecimiento de la autonomía de las personas en situación de violencias de violencias por razones de género;

ARTÍCULO 11°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el **Ministerio de Mujeres y Diversidad** de la provincia de Buenos Aires **o el que un futuro lo reemplace**. La autoridad de aplicación deberá tener la mayor jerarquía dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Provincial para garantizar el alcance y la dimensión plena de estas políticas y actuará en su diseño, implementación y articulación con los otros organismos del Estado.

El mismo será el organismo rector para entender en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar,

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

reparar y erradicar las violencias por razones de género, fortaleciendo la autonomía y la capacidad para tomar decisiones a las personas afectadas por las violencias por razones de género, en sus distintos tipos y modalidades.

ARTÍCULO 12°: Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus acciones:

- a) Coordinar y articular de manera transversal la incorporación de la perspectiva de género en las políticas de gobierno y la identificación de espacios prioritarios de intervención;
- b) Diseñar, implementar y supervisar políticas públicas diferenciales y con perspectiva interseccional, de manera que sirvan como instrumentos transformadores que contribuyan a desmontar las estructuras históricas de dominación patriarcal;
- c) Coordinar y articular acciones entre los tres poderes que conforman el Estado Provincial y con los municipios, para el abordaje de los distintos tipos y modalidades de violencia, en base a las competencias específicas de cada órgano;
- d) Articular las políticas públicas con los organismos del Estado Provincial y con los municipios para el abordaje integral de las violencias por razones de género, promoviendo la prevención y la sanción de los hechos de violencia por razones de género de una manera eficaz y que evite todo tipo de revictimización;
- e) Coordinar y fortalecer las medidas de sensibilización y prevención, especialmente en los ámbitos educativos, de salud, de servicios sociales, publicitarios y mediáticos;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- f) Establecer un sistema integrado provincial de políticas públicas, en colaboración con los diferentes órganos que componen el Estado Provincial, dirigidas al abordaje integral de las violencias por razones de género y que coordine de manera eficaz los servicios de asistencia existentes a nivel municipal, provincial y nacional;
- g) Garantizar que la construcción de las políticas públicas contra las violencias por razones de género promueva espacios de participación de la comunidad organizada;
- h) Producir estadísticas oficiales confiables que contribuyan al diseño de políticas públicas tendientes a la prevención, la sanción y la erradicación de las violencias por razones de género;
- i) Coordinar las acciones necesarias para el desarrollo de políticas de concientización y prevención, campañas de sensibilización y jornadas sobre la temática de género y violencias contra mujeres y LTT+, con organismos gubernamentales, no gubernamentales, instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles y cualquier otra organización;
- j) Promover acciones que produzcan conocimiento a través de la investigación y la realización de jornadas, congresos y publicaciones, con el fin de generar insumos para el desarrollo de políticas públicas;
- k) Intervenir en las políticas de prevención y erradicación de la trata de personas con fines de explotación sexual;
- l) Entender y coordinar el diseño de políticas para el abordaje y la prevención de masculinidades que ejercen violencias;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

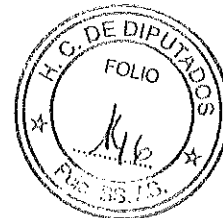


Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- m) Articular y coordinar la formación en género y violencia contra las mujeres y LTT+ para las personas que integran los tres poderes del Estado, órganos descentralizados y órganos de la Constitución provincial;
- n) Coordinar con las instituciones y organismos competentes los mecanismos necesarios para la aplicación de la Ley nacional N° 27.452 de Reparación económica para niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos de víctimas de femicidio - y/o la que en un futuro la reemplace -;
- ñ) Entender en los mecanismos que aseguren la participación de las organizaciones comunitarias, sociales y feministas en la formulación y seguimiento de las políticas y acciones;
- o) Coordinar con el ?Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA)? y/o el que en un futuro lo reemplace, los criterios para el abordaje de las situaciones de violencias por razones de género donde se encuentren involucradas niños, niñas y adolescentes, sea que la violencia es ejercida contra ellos o contra su progenitora.

Para el pleno ejercicio de sus funciones en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo podrá disponer la desconcentración administrativa territorial de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13°: Mesa intersectorial. La Autoridad de Aplicación será la encargada de generar y coordinar espacios interinstitucionales de intercambio para la planificación, diseño, implementación y evaluación de políticas públicas para el abordaje integral de las violencias por razones de género, en los que participarán organismos del Poder



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, en el proceso de planificación de las políticas públicas deben participar personas del más alto nivel de autoridad gubernamental.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO Y LA ARTICULACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 14°: Objetivos de las políticas locales específicas. La Autoridad de Aplicación deberá coordinar acciones con los municipios para el abordaje integral de las violencias. Estas acciones tendrán por objetivo:

- a) Fortalecer las políticas públicas contra las violencias por razones de género y brindar asistencia técnica a los municipios de la provincia de Buenos Aires, a fin de avanzar en la erradicación de las mismas, promoviendo la autonomía de las mujeres y LTT+;
- b) Promover en los municipios el fortalecimiento y/o creación de los servicios de asistencia integral, interdisciplinaria y gratuita para las mujeres y LTT+ en situación de violencias por razones de género;
- c) Fomentar la creación y el fortalecimiento de dispositivos de protección integral para mujeres, LTT+ y sus hijos/as ante situaciones de alto riesgo de violencias por razones de género, en los casos donde exista imposibilidad material para concretar una medida asegurativa contra la persona que ejerce violencia. Las estrategias de intervención deben estar orientadas a la pronta reincorporación a su medio familiar y social habitual;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

d) Coadyuvar en la promoción del acceso a la justicia y del asesoramiento jurídico gratuito;

e) Promover el trabajo en red en el ámbito comunitario y desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional, interjurisdiccional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 15°: Dispositivos Locales para el Abordaje de las violencias por razones de género. Los dispositivos estarán a cargo de las áreas de género municipales o la unidad organizativa que el Municipio designe de no contar con área de género municipal, y tendrán como objetivo:

- a. Orientar y asistir de manera integral a las personas en situación de violencia por razones de género que lo requieran;
- b. Impulsar la formación o fortalecimiento de grupos de ayuda mutua para mujeres y LTT+;
- c. Impulsar la formación de dispositivos y grupos para varones que ejercen violencia por razones de género;
- d. Desplegar acciones en materia de prevención, sensibilización, atención y salidas de las violencias por razones de género;
- e. Facilitar el acceso de las personas en situación de violencia a los programas y/o acciones llevadas adelante por cualquier jurisdicción en su comunidad;
- f. Coadyuvar en la promoción del acceso a la formación en oficios de mujeres y LTT+ y en la implementación de estrategias de cooperativismo y asociatividad y acceso a recursos técnicos, económicos y humanos;
- g. Fortalecer políticas de asistencia y atención en Hogares Integrales y Casas Abiertas.

ARTÍCULO 16°: Financiamiento de las políticas públicas y dispositivos locales. El financiamiento de las políticas públicas locales referenciadas en el artículo precedente

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

podrá ser atendido con recursos municipales, incluidos los previstos en el artículo 6º inciso a) de la ley 13.163 y los previstos en la ley 13.863. Ello, sin perjuicio de la asistencia financiera que disponga la Autoridad de Aplicación por Convenio.

ARTÍCULO 17º: Línea telefónica gratuita. La provincia de Buenos Aires contará con una línea telefónica gratuita de atención primaria para asistencia, asesoramiento, contención e información para mujeres y LTT+ en situación de violencias de violencias por razones de género.

ARTÍCULO 18º: Mesas Locales Intersectoriales. La Autoridad de Aplicación deberá promover la creación y el fortalecimiento de espacios comunitarios de diálogo interinstitucional, interjurisdiccional e intersectorial, que permitan planificar, implementar y evaluar acciones específicas para la prevención, el abordaje y el acompañamiento de las mujeres y LTT+ en situación de violencias por razones de género. En estos espacios se fomentará la participación de los organismos públicos y de la sociedad civil, ya sean municipales, provinciales o nacionales, que tengan funciones en el abordaje de las violencias en el territorio municipal. La Autoridad de Aplicación impulsará la descentralización de las redes locales a través de la creación de espacios de similares características en pueblos, islas y/o localidades de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 19º: Redes de acompañamiento territorial. La Autoridad de Aplicación deberá promover la implementación de redes para el acompañamiento personal y el sostenimiento de las estrategias de intervención en el centro de vida de las personas que sufran violencias por razones de género, conforme las previsiones de la Ley Nacional Nº 26.485 y la Ley Provincial Nº 12.569.

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

Estos dispositivos tendrán por objetivo el acompañamiento territorial, a través de una persona física y/o jurídica u organización de la sociedad civil que asuma el acompañamiento y que articule de manera sostenida con la mesa local intersectorial. Quien lleve adelante el rol de acompañante deberá contar con especificidad en la temática de género.

ARTÍCULO 20°: Red provincial de dispositivos de protección integral. El Estado Provincial deberá conformar una red provincial, integrada por los dispositivos territoriales de protección integral municipales y/o provinciales. Esta red estará integrada por los hogares de protección integral y las casas abiertas para brindar resguardo, de acuerdo al riesgo en que se encuentre la mujer o LTT+ en situación de violencia por razones de género. El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá fortalecer las redes a nivel regional y provincial, brindando apoyo y asistencia técnica a estos dispositivos, a fin de garantizar la seguridad física, promover la autonomía y favorecer la salida de las violencias de las personas alojadas.

ARTÍCULO 21°: Dispositivos para masculinidades. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de dispositivos institucionales que trabajen con varones que ejercen violencias por razones de género. Estos dispositivos tendrán como objetivo la prevención y erradicación de las violencias a partir de estrategias de intervención con varones, las cuales permitan deconstruir el sistema de valores propios de la cultura patriarcal, legitimador de masculinidades que ejercen violencias por razones de género.

ARTÍCULO 22°: Fondo de emergencia. Créase el Fondo de Emergencia que estará integrado en un importe equivalente al porcentaje máximo autorizado por la reglamentación del ARTÍCULO 78 de la Ley Provincial N° 13.767 sobre la sumatoria de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

los créditos presupuestarios de la Autoridad de Aplicación, a los fines de garantizar la asistencia económica de personas que se encuentren en situaciones que requieran de acompañamiento inmediato y urgente ante contextos de alto riesgo y casos críticos de violencias por razones de género. Los recursos serán asignados a través de instituciones o de los municipios de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación. El fondo será administrado en el marco del régimen establecido en el ARTÍCULO 78 de la Ley Provincial N° 13.767 que establece y regula la Administración Financiera y el sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a modificar el porcentaje de integración del presente Fondo.

ARTÍCULO 23°: Fortalecimiento y autonomía económica. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de programas para el fortalecimiento de la autonomía económica y/o habitacional de mujeres y LTT+, en pos de garantizar las salidas de las violencias por razones de género, en articulación con las áreas y los organismos competentes.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE INTEGRAL ANTE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS, TRANSFEMICIDIOS, CRÍMENES DE ODIO POR RAZONES DE GÉNERO Y MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES Y LTT+ EN CONTEXTOS DE VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

ARTÍCULO 24°: Abordaje integral. El Estado Provincial debe abordar de manera integral los casos de femicidios, travesticidios y crímenes de odio por razones de género, como también los casos de muertes violentas de mujeres y LTT+ en contextos de violencias por razones de género. Para ello, deberá desplegar las siguientes acciones

- a) Elaborar estrategias para prevenir los femicidios, travesticidios, transfemicidios y crímenes de odio por razones de género;
- b) Diseñar respuestas efectivas en casos de alto riesgo de violencias por razones de género;
- c) Brindar contención, asesoramiento interdisciplinario y asistencia económica a familiares o personas con quienes la víctima hubiera tenido un vínculo afectivo directo;
- d) Establecer un procedimiento de abordaje e intervención ante casos de femicidios, travesticidios, transfemicidios y crímenes de odio por razones de género;
- e) Establecer un registro específico de femicidios, travesticidios, transfemicidios y otros crímenes de odio por razones de género que funcionará dentro de la estructura del Registro Único de Casos de Violencia de Género de la provincia de Buenos Aires, creado por Ley provincial N° 14.603;
- f) Promover la cooperación técnica y científica para la investigación y el acompañamiento en el acceso a la justicia por parte de familiares de las víctimas;
- g) Promover políticas de reparación, memoria y no repetición de violencias por razones de género.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

ARTÍCULO 25°: Investigación científica y académica. La Autoridad de Aplicación deberá fomentar investigaciones sobre las causas de las muertes violentas y suicidios de mujeres y LTT+, femicidios, feminicidios, travesticidios, transfemicidios y otros crímenes de odio por razones de género. Asimismo, hará especial hincapié en su naturaleza, gravedad, respuesta estatal, medidas de seguridad adoptadas y otros datos relevantes para el diseño de políticas públicas de prevención.

ARTÍCULO 26°: Matriz unificada de factores de riesgo. El Estado Provincial debe elaborar y actualizar de manera periódica una matriz unificada de factores de riesgo en casos de violencias por razones de género, la cual permita identificar dichos casos y brindar una respuesta rápida y adecuada. Esta matriz unificada de factores de riesgo será utilizada por los organismos del Estado Provincial que aborden situaciones de violencias por razones de género.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE ANTE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO

ARTÍCULO 27°: Acciones y estrategias de prevención de las violencias. La Autoridad de Aplicación -de manera articulada, corresponsable y conjunta con los organismos del Estado Provincial y con los municipios, según las funciones específicas de cada uno de ellos-, deberá desplegar acciones y estrategias para la prevención,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

erradicación y sanción de las violencias en cada uno de sus tipos y modalidades. El Poder Ejecutivo determinará los órganos encargados de elaborar y ejecutar las líneas de acción, entre las que deberán estar las siguientes:

- a) Promover instancias de formación y capacitación sobre los diferentes tipos y modalidades de violencias por razones de género;
- b) Fomentar campañas públicas de sensibilización y concientización sobre las violencias por razones de género, informando sobre los derechos, recursos y servicios estatales disponibles para las mujeres y LTT+;
- c) Promover la creación de guías, protocolos y pautas de abordaje de casos de violencias por razones de género;
- d) Favorecer la creación de mecanismos para la recepción y el abordaje de casos de violencias por razones de género;
- e) Determinar los procedimientos administrativos que considere necesarios para la recepción de denuncias y determinación de sanciones administrativas;
- f) Crear programas de alfabetización digital y buenas prácticas en el uso de las TICs.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL ABORDAJE DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 28°: Objeto. El presente capítulo tiene como finalidad establecer reglas y lineamientos para el dictado, la ejecución y el monitoreo de medidas urgentes de protección integral hacia las mujeres y LTT+ en situación de violencias por razones de género, cualquiera sea el ámbito en que estas se desarrolle, y con el fin de hacer cesar el hecho o los efectos de la violencia, evitar su repetición y restituir sus derechos a la/s personas en situación de violencia/s.

Sin perjuicio del proceso especial previsto en este título, cuando el hecho de violencia por razones de género se produzca, se detecte o se denuncie en el marco de otro proceso judicial, a los fines del dictado de las medidas de protección integral y asistencia, serán de aplicación las normas que aquí se enuncian.

ARTÍCULO 29°: Ámbito de aplicación. Trámite procesal. Corresponde a todas/os las/los juezas/ces y fiscales, en el marco de sus competencias, ejecutar y monitorear medidas urgentes de protección hacia las personas en situación de violencias por

Ref. Expte **PE- 1/23-24- 0**

razones de género, independientemente de la materia sobre la cual tengan jurisdicción, que seguirá regida por las normas procesales correspondientes.

En el marco de la tramitación de una investigación o causa de cualquier fuero, si se tomara conocimiento de un hecho de violencia por razones de género vinculado subjetivamente al trámite principal, se abrirá un incidente para gestionar las medidas de protección urgentes.

Para el supuesto de un trámite autónomo, las medidas de protección urgentes serán el objeto de la litis.

ARTÍCULO 30°: Principios rectores. Son principios rectores de los procedimientos judiciales:

- a) El acceso a la justicia;
- b) La tutela judicial efectiva;
- c) El uso de lenguaje claro y sencillo;
- d) La oralidad;
- e) La intermediación;
- f) La celeridad en los trámites;
- g) Los sistemas de notificaciones sencillos, flexibles y efectivos;
- h) La oficiosidad;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- i) La buena fe procesal;
- j) El abordaje integral;
- k) La libertad, amplitud, flexibilidad y carga dinámica de la prueba;
- l) La debida diligencia reforzada;
- m) El resguardo diligente y expeditivo de la evidencia digital por cuerpos de investigación especializados.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN

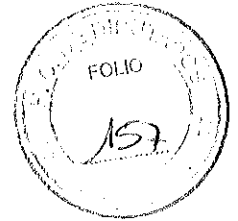
ARTÍCULO 31°: Legitimación activa. Las mujeres o LTT+ en situación de violencias por razones de género, podrán denunciar los hechos a la autoridad judicial dando lugar a un procedimiento incidental o autónomo, según corresponda. Las terceras personas que tomen conocimiento de este tipo de situaciones podrán poner en conocimiento a las autoridades correspondientes a fin de la evaluación de un abordaje integral, excepto los delitos dependientes de instancia privada.

ARTÍCULO 32°: Derechos. La mujer o LTT+ en situación de violencia por razones de género goza de los siguientes derechos:

- a) A la gratuidad en todas las actuaciones judiciales;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



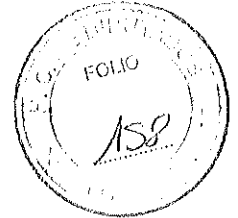
Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- b) A ser oída, a participar activamente en el proceso, a recibir información sobre el estado de las actuaciones y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- c) A ser acompañada en todos los actos que requieran su presencia por una persona a la que considere referente emocional o profesional para contribuir a garantizar sus derechos, a efectos de que reciba la contención y el apoyo necesarios para preservar su salud psicofísica;
- d) A ser informada sobre la necesidad de realizar inspecciones sobre su cuerpo y sus implicancias, tanto para su salud como en marco del proceso judicial, y a oponerse a la realización total o parcial de las mismas. En caso de consentir los peritajes, tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género. La oposición a inspecciones en su cuerpo no podrá configurar prueba en su contra;
- e) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones. A solicitar la reserva de sus datos y de los antecedentes y documentaciones correspondientes a los procedimientos, salvo para las partes, letrados/as y expertos/as intervinientes;
- f) A recibir un trato humanizado, con perspectiva de género, evitando la revictimización.

ARTÍCULO 33°: Denuncia por hechos de violencia de género. La denuncia que dé lugar a un procedimiento incidental o autónomo, según corresponda, podrá ser presentada de forma oral o escrita ante el órgano administrativo y/o judicial competente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

No se requiere de formalidades ni de patrocinio letrado para la presentación de la denuncia de estos hechos.

Las fiscalías, las comisarías, sean o no especializadas, y demás organismos competentes, tienen la obligación de recibir la denuncia, aún en los casos en que los hechos denunciados no configuren delito.

Cuando la denuncia se realizare en una dependencia policial, dando inicio a un proceso autónomo o incidental para el dictado urgente de medidas de protección, debe ser remitida en el término de veinticuatro (24) horas al fuero competente.

En todos los casos, los órganos judiciales intervinientes tendrán la obligación de interacción entre fueros donde se encuentran tramitando expedientes sobre la situación de violencia. Para ello, deberán corroborar si existieron denuncias previas, certificar las actuaciones y comunicar a las otras dependencias judiciales que hayan tomado intervención. Cuando por el tipo y la modalidad de violencia la denuncia de los hechos deba ser efectuada por medio de una demanda, será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 28 de la presente.

ARTÍCULO 34°: Formulario único. Cuando la denuncia sea labrada en el formulario aprobado al efecto, este será remitido por vías telemáticas al momento de efectuarse la misma, al fuero u órgano que corresponda, con un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCESO JUDICIAL CUANDO SE AVOQUE A RESOLVER UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO

ARTÍCULO 35°: Legitimación activa. La persona afectada y toda persona que se presente solicitando la intervención voluntaria en los términos del artículo 92 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires - en adelante CPCC-o la norma que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 36°: Competencia por materia. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todos los fueros e instancias judiciales, dando lugar a un procedimiento incidental o autónomo, según corresponda, en razón del objeto de la pretensión y su competencia material.

- a) Las Unidades de Investigación y Juicio, los juzgados penales y de Responsabilidad Penal Juvenil, cuando el hecho constituya delito y sin perjuicio de las articulaciones posteriores con otros órganos jurisdiccionales;
- b) Los Juzgados de Familia y/o de Paz, a opción de la persona en situación de violencia para los supuestos de violencia de género en el ámbito doméstico, siempre que no se trate de un delito;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- c) Los juzgados Contencioso Administrativos o los Tribunales de Trabajo, en supuestos de violencia de género en el ámbito laboral, según sea la relación de empleo público o privado;
- d) Los Juzgados en lo Contencioso Administrativo, en supuestos de violencia de género en su modalidad institucional, siempre que no se trate de un delito;
- e) Los Juzgados Civiles y Comerciales, en situaciones de violencias en sus modalidades obstétrica, contra la libertad reproductiva, mediática, deportiva y violencia digital (si son efectores públicos, la competencia es del fuero contencioso administrativo), siempre que no se trate de un delito;
- f) Para el supuesto de la violencia en el espacio público, queda a opción de la persona en situación de violencia recurrir a los juzgados de Paz o a los Juzgados Civiles y Comerciales;
- g) En los supuestos de los incisos c) y e), cuando dichas violencias se originen por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas en el ejercicio de funciones administrativas, serán competentes los Juzgados en lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 37°: Información preliminar. Una vez receptada la denuncia por el organismo judicial o fiscalía, o remitida a estos organismos por parte de la autoridad administrativa que haya recibido la denuncia, se solicitará información con carácter urgente a los organismos públicos que correspondan, a efectos de conocer los antecedentes de las personas involucradas en el hecho, la existencia de procesos judiciales de violencia doméstica y de violencia por razones de género de los que sean



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte **PE- 1/23-24- 0**

parte, la existencia de denuncias previas, si alguno/a de ellos/as es legítimo/a tenedor/a de armas de fuego, así como todo otro dato de interés.

ARTÍCULO 38°: Facultades ordenatorias. El organismo judicial interviniente tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero de la persona que ejerce violencia y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de debida diligencia reforzada. Esta disposición abarca a todos los fueros.

ARTÍCULO 39°: Evaluación del riesgo. El juzgado o fiscalía interviniente, en caso de contar con un informe de evaluación del riesgo realizado por un equipo interdisciplinario con incumbencia en la temática, deberá tenerlo en consideración, a fin de adoptar cualquier tipo de medida idónea para su protección.

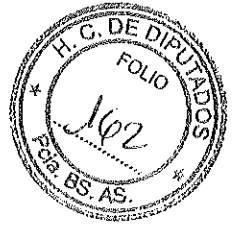
Los equipos interdisciplinarios estarán conformados por profesionales de -al menos- grado universitario en las áreas del derecho, las ciencias sociales y la salud, que acrediten conocimientos especializados en la problemática de género, así como experiencia laboral comprobada e idoneidad suficiente.

ARTÍCULO 40°: Obligación de dictar medidas aun en caso de incompetencia. Incluso en caso de incompetencia, la/el jueza/ez interviniente deberá disponer y notificar las medidas de protección que estime pertinente, debiendo remitirlas a la/al jueza/ez competente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Cuando el hecho constituyere delito e interviniere el Fuero Penal o de Responsabilidad Penal Juvenil, el o la Agente Fiscal, a pedido de la persona en situación de violencia o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

de oficio, según corresponda, podrá dictar o solicitar al Juzgado de Garantías las medidas de protección para la persona en situación de violencia, su familia y/o testigos, debiendo la/el jueza/ez resolver en el plazo previsto en el párrafo anterior. Este extremo legal no será aplicado con la finalidad de evitar una medida asegurativa sobre la persona que ejerce violencia.

ARTÍCULO 41º: Concentración. En caso de que haya varias denuncias y varios procedimientos simultáneos ante la administración de justicia, los cuales involucren a la misma persona denunciante y denunciada, conservará y concentrará la competencia el juzgado que primero previno, salvo que por la naturaleza del nuevo hecho deba intervenir un fuero distinto al que previno.

ARTÍCULO 42º: Incidente de competencia. Las actuaciones de los juzgados que entablaren la cuestión de competencia ante el órgano superior deberá ser remitidas urgentemente, y este resolverá la contienda sin más sustanciación dentro del plazo máximo de cinco (5) días de recibidas las actuaciones, declarando al competente e informando al otro, pudiendo hacerlo por medios electrónicos (Artículo 11 del CPCC). De igual modo, deberá informar a la denunciante respecto del juzgado en el cual ha quedado finalmente radicada la causa.

Mientras tramita dicho incidente de competencia, quien estuviere a cargo de la denuncia, anoticiado/a del riesgo, deberá adoptar las medidas urgentes, a fin de evitar perjuicios de dificultosa reparación ulterior.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

ARTÍCULO 43°: Audiencias conjuntas. En el marco de la tramitación de medidas urgentes de protección en casos de violencias por razones de género, están prohibidas las audiencias conjuntas de mediación, conciliación o cualquiera de similar característica.

ARTÍCULO 44°: Solución alternativa de conflictos. En la tramitación de causas penales y en los casos permitidos por el Código Procesal Penal, se podrán llevar adelante métodos alternativos de solución de conflictos, siempre que la persona denunciante esté de acuerdo con dicha propuesta y medie consentimiento informado.

No podrán llevarse adelante las medidas alternativas en casos de alto riesgo y en aquellos en que un equipo interdisciplinario interviniente lo desaconseje expresamente.

ARTÍCULO 45°: Caratulación de expedientes. Las actuaciones en las que se aplique la presente ley, sin perjuicio de las normas que rijan por fuero y materia, deberán caratularse como procesos urgentes, consignando la leyenda "Violencia por razones de Género".

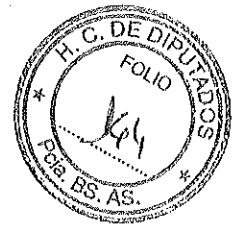
ARTÍCULO 46°: Informes de equipos interdisciplinarios. La autoridad judicial interviniente deberá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las ya adoptadas.

El equipo interdisciplinario a que refiere el presente artículo será el correspondiente al Poder Judicial. Asimismo, se podrá solicitar la colaboración a los equipos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

interdisciplinarios de los otros fueros, por auto fundado, en caso de resultar necesario para valorar la situación de peligro en la que se encuentre.

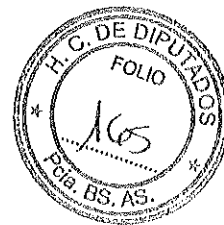
La/el jueza/ez interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública y/o de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia por razones de género, evitando producir nuevos informes que revictimicen a la persona denunciante y/o mujer o LTT+ en situación de violencias por razones de género.

ARTÍCULO 47°: Medidas de protección. Durante cualquier etapa del proceso, la autoridad judicial interviniente podrá, de oficio o a petición de la parte, ordenar una o más de las siguientes medidas de protección general, de acuerdo con los tipos y modalidades de violencias por razones de género definidas en esta ley, teniendo presentes las singularidades del caso y evitando la estandarización de la respuesta judicial:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona que ejerce la agresión al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los sitios de habitual concurrencia de las mujeres y LTT+ protegidas por esta ley;
- b) Ordenar a la persona que ejerce violencia que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia las mujeres y LTT+ protegidas por esta ley;
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- d) Ordenar la prohibición de contacto entre la persona que ejerce violencia y la mujer y LTT+ en situación de violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital;
- e) Prohibir a la persona que ejerce la agresión, la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión. Asimismo, se deberá comunicar al registro correspondiente para la inhabilitación de la persona que ejerce violencia;
- f) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requiera, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de violencias por razones de género;
- g) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la persona en situación de violencia protegida por esta ley;
- h) Prohibir a la persona que ejerce la agresión enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
- i) Ordenar la exclusión de la parte que ejerce violencia de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
- j) Decidir el reintegro al domicilio de la persona protegida por esta ley si esta se había retirado, previamente a la exclusión de la persona que ejerce violencia;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

k) Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento de las mujeres y LTT+ protegidas por esta ley, que padecen violencia, a retirar sus efectos personales del domicilio donde se encuentren;

l) Ordenar la asistencia de la persona denunciada a dispositivos de abordaje para varones que ejercen violencia y/o programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas. La participación de la persona denunciada en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados;

m) Disponer del uso de dispositivos móviles de alerta para la persona en situación de violencia y/o disponer la colocación de un dispositivo de monitoreo dual de geolocalización para quien ejerce violencia y para la mujer o LTT+ en situación de violencia por razones de género, en caso de evaluar que la misma se encuentra en riesgo alto de muerte. Los requisitos y el procedimiento serán los que surjan del protocolo vigente en la materia. Este mecanismo no podrá utilizarse como beneficio para la persona que ejerce violencia si por los hechos investigados correspondiera tomar sobre la misma una medida asegurativa;

n) Disponer custodia domiciliaria para la persona que ejerce violencia, a fin de asegurar el cese de los actos de violencia;

ñ) Toda otra medida que estime conveniente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

La/el jueza/ez podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer su plazo máximo de duración o condición, por auto fundado.

ARTÍCULO 48°: Agentes pertenecientes a fuerzas de seguridad. En caso de que la persona denunciada pertenezca a la policía y/o a las fuerzas de seguridad, se deberá notificar inmediatamente a la Auditoría General de Asuntos Internos dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y/o a quien cumpla tales funciones, a fin de que proceda al retiro inmediato del arma reglamentaria, inicie el sumario disciplinario correspondiente y/o adopte cualquier otra medida administrativa idónea para proteger a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, garantizando la asistencia de la persona que ejerce violencia a dispositivos socioeducativos de masculinidades.

ARTÍCULO 49°: Medidas complementarias. Sin perjuicio del dictado de las medidas referidas en el artículo anterior, y siempre que la singularidad del caso lo requiera, la autoridad judicial puede dictar una serie de medidas complementarias para avanzar hacia una respuesta integral, a saber:

- a) Se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de comunicación;
- c) Ordenar a la persona que ejerce la agresión el abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio del cuidado personal, la crianza y la educación de los/as hijos/as;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- d) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes, se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno/a;
- e) Otorgar el uso exclusivo del mobiliario de la casa, por el período que estime conveniente, a la persona protegida por esta ley;
- f) En caso de que la persona en situación de violencia fuere niño, niña o adolescente, la/el jueza/ez, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a, puede otorgar el cuidado personal unilateral y/o guarda judicial (conforme artículo 104 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación) a un/a miembro de su grupo familiar, por consanguinidad, adopción o afinidad, referente afectivo y/u otros/as miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

Estas medidas no son taxativas, pudiendo el organismo judicial implementar cualquier otra que considere pertinente para dar una respuesta adecuada a la situación.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 50°: Medidas de protección específicas para los ámbitos donde se desarrollen las violencias por razones de género. Sin perjuicio de otras medidas que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

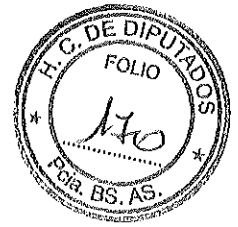
Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

puedan corresponder de acuerdo a las singularidades del caso, el órgano judicial interviniente podrá desarrollar las siguientes acciones:

1. Ordenar el cese inmediato de la situación que genera la violencia por razones de género;
2. Poner en conocimiento sobre los hechos investigados a las autoridades de la institución, asociación, partido político y/o ámbito donde despliegue la violencia y/o se desempeñe la persona denunciada;
3. Separar preventivamente a la persona que ejerce violencia de la institución donde se desempeñe o donde haya ejercido la violencia;
4. Garantizar el acceso a los derechos menoscabados a la mujer o LTT+ en situación de violencia por razones de género;
5. Asimismo, y en vinculación con las personas denunciadas, impulsar el inicio de los procedimientos disciplinarios correspondientes, conforme a la normativa aplicable;
6. Incluir a la o las persona/s que ejerce/n violencia en dispositivos socioeducativos de reflexión sobre masculinidades;
7. Si fuera en un medio de comunicación, se podrá ordenar la concreción de las medidas necesarias, a fin de garantizar a las personas protegidas por esta ley el derecho a expresarse en el medio; así como la obligación por parte del medio de realizar actos reparatorios por la violencia material o simbólica ejercida y de revisar y reformular los contenidos a través de los cuales se ha ejercido la violencia;
8. La obligación de la institución donde se haya suscitado la situación de violencia por razones de género de realizar actividades de concientización y sensibilización sobre la temática;
9. Que la institución dicte medidas internas, a fin de evitar la repetición de los hechos de violencia;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

10. Que la institución lleve adelante procesos socioeducativos sobre género y diversidad para la totalidad del personal de la institución;
11. Si la violencia fuera ejercida a través de medios telemáticos: Sin perjuicio de otras medidas que puedan corresponder de acuerdo a las singularidades del caso, se establecerá que la orden del cese de los actos que se consideren perturbadores, no solo alcanzará a la persona que ejerce la agresión que iniciara las publicaciones o perturbaciones del contenido en cuestión, sino también a terceros que repliquen. La medida deberá ordenar acciones urgentes respecto a los sitios o plataformas donde se divulguen dichos contenidos, a los fines de que los retiren de manera inmediata, asegurando a su vez la conservación de los daños que puedan constituir prueba de las agresiones sufridas.

ARTÍCULO 51°: Medidas específicas para investigar desapariciones en contexto de violencias por razones de género. Cuando las personas protegidas por esta ley fueran víctimas de desaparición involuntaria por cuestiones asociadas a las violencias por razones de género, deberá considerarse, a fin de cumplimentar las acciones urgentes para la búsqueda, el contexto de desaparición:

- a) Si es o ha sido víctima de violencias por razones de género;
- b) Si quienes denuncian pueden estar relacionados con la desaparición;
- c) Si se encuentra huyendo;
- d) Si se encuentra en situación de prostitución y/o trata de personas con fines de explotación sexual;
- e) Si por motivos de su identidad sexual u orientación existen ámbitos habituales no conocidos por familiares directos;
- f) Si existen denuncias previas respecto de violencias por razones de género;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

g) Todo otro dato que resulte de interés y que arroje criterios pertinentes para la búsqueda.

ARTÍCULO 52°: Búsqueda. La autoridad judicial deberá:

- a) Tener en cuenta el contexto de desaparición;
- b) Actuar resguardando la información;
- c) Comenzar la búsqueda de manera inmediata y sin dilaciones;
- d) Actuar de manera coordinada interjurisdiccionalmente e interinstitucionalmente;
- e) Ordenar la acción de una fuerza alternativa en caso de que se sospeche el compromiso de las fuerzas de seguridad. Habilitación de días y horas inhábiles. Podrán realizarse de forma telefónica por medio de llamadas o mensajes de texto, por correo electrónico, por cédula o por carta documento gratuita a través de Correo Argentino u otro medio fehaciente, en forma personal o por intermedio de autoridad policial.

La autoridad judicial optará por el medio de notificación pertinente y adecuado al contexto y a las circunstancias del caso, los hechos denunciados y el contenido de la notificación, considerando la opinión de la parte denunciante.

Debe primar el principio de celeridad, informalidad y debida diligencia.



CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 53°: Notificaciones. Las notificaciones del presente proceso se deben practicar con habilitación de días y horas inhábiles. Podrán realizarse de forma telefónica por llamadas o mensajes de texto, por correos electrónicos, por cédula, o por carta documento gratuita por Correo Argentino u otro medio fehaciente en forma personal o por intermedio de autoridad policial.

La autoridad judicial optará por el medio de notificación pertinente y adecuado al contexto y circunstancias del caso y los hechos denunciados y contenido de la notificación, considerando la opinión de la parte denunciante.

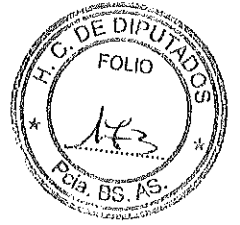
Debe primar el principio de celeridad, informalidad y debida diligencia.

ARTÍCULO 54°: Contenido. El texto de las notificaciones, además de contener las exigencias del artículo 136 del CPCC, deberá realizarse con lenguaje sencillo y claro.

ARTÍCULO 55°: Obligación de denunciar domicilio. En la primera notificación a la persona que ejerce la agresión se le comunicará la obligación de denunciar ante la autoridad judicial su domicilio, correo electrónico y número telefónico. Asimismo, tiene la obligación de declarar cualquier cambio bajo pena de tenerlo por notificado de futuros avisos ante el incumplimiento de esta obligación. La misma será efectiva bajo pena de lo establecido en el artículo 41 del CPCC y/o la norma que en un futuro la reemplace.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

ARTÍCULO 56°: Notificación al domicilio real/ laboral. A pedido de parte o de oficio, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral, comercial o lugar habitual del denunciado, cuando la notificación en el domicilio real de la persona no sea efectiva. En caso de desconocimiento del domicilio real, el juzgado deberá realizar la compulsión en el Padrón Electoral, a fin de relevar el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 57°: Obligación de informar a la denunciante del resultado de la notificación. El juzgado que otorgó las medidas debe estar al tanto de las notificaciones en todo momento del proceso, por lo que el resultado de las mismas se agregará al expediente en el plazo de veinticuatro (24) horas de efectuadas. Dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, se deberá notificar a la denunciante por cualquier medio fehaciente.

ARTÍCULO 58°: Notificación de medidas de protección. Las medidas de protección se notificarán dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido dictadas. Para ello, se puede disponer de todos los medios de notificación previstos en la presente. Las notificaciones son responsabilidad exclusiva del órgano interviniente y en ningún caso pueden quedar a cargo de las personas protegidas por esta ley.

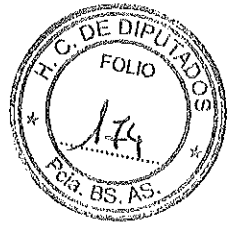
Las notificaciones que configuren una potencial situación de riesgo deben ser coordinadas con la persona en situación de violencia.

ARTÍCULO 59°: Habilitación. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 60°: Audiencia. La autoridad judicial interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente, bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho (48)



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

horas de ordenadas las medidas del artículo o, si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. Las partes deben comparecer en forma personal y con patrocinio letrado. La audiencia puede ser notificada conjuntamente con las medidas de protección integral.

La persona que ejerce la agresión estará obligada a comparecer bajo apercibimiento de ser llevada ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, la autoridad judicial escuchará a las partes por separado, en horarios diferentes no consecutivos, bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes. Podrá tener en cuenta el informe efectuado por los equipos interdisciplinarios especializados o requerir que se efectúe uno en caso de no contar con el mismo.

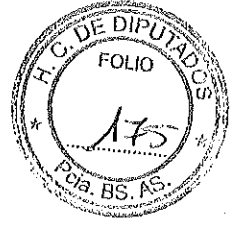
ARTÍCULO 61°: Contenido. En la audiencia, las partes pueden:

- a. Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia.
- b. Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia.
- c. Establecer pautas relativas al cuidado personal de los/as hijos/as y el derecho de comunicación con la persona denunciada, si no resultare contrario al interés superior del/de la niño, niña o adolescente.
- d. Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo de la persona interesada.
- e. Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia, tendiente a mitigar el perjuicio por los hechos sufridos.

ARTÍCULO 62°: Ejecución de las medidas. Procedimiento para la exclusión del hogar. Para el supuesto de ordenar la exclusión de la persona que ejerce violencia de la residencia común, la medida deberá efectuarse con auxilio de la fuerza pública dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la notificación en sede policial. Se labrará un acta en la cual la persona que ejerce violencia fijará domicilio -donde serán válidas todas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

las notificaciones- y hará entrega de las llaves de la residencia, bajo apercibimiento de denunciar su incumplimiento y girar las actuaciones a la justicia penal. Dicha acta deberá ser remitida al juzgado interviniente en el plazo de veinticuatro (24) horas de ejecutada la medida.

ARTÍCULO 63°: Renovación de medidas. La autoridad judicial puede dictar nuevas medidas de protección, revisar y/o actualizar las medidas de protección vigentes, aun antes de su vencimiento, cuando se constate que los episodios de violencia persisten.

ARTÍCULO 64°: Cumplimiento de las medidas ordenadas. Las medidas dispuestas deberán establecerse por un plazo determinado y ser ejecutadas de inmediato. Asimismo, en la resolución que las disponga deberá preverse un mecanismo de control del cumplimiento de las mismas.

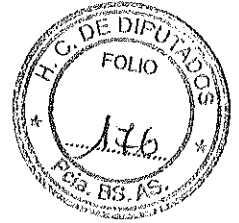
ARTÍCULO 65°: Incumplimiento de medidas. Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, la autoridad judicial podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas, u ordenar otras.

Asimismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, la autoridad judicial deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones, conforme las circunstancias del caso:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Multa, cuyo monto establecerá la autoridad judicial según corresponda, de acuerdo con la gravedad y la situación patrimonial de la persona denunciada, a favor de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

persona en situación de violencia y/o en beneficio de programas de prevención en violencia;

c) La realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen, que consistirán en la prestación de labores a favor de la comunidad o del Estado, que se desarrollarán durante los fines de semana, según la profesión, el oficio o la ocupación del autor;

d) Retener de manera temporal la licencia de conducir, pasaporte u otra documentación de interés para la persona que ejerce violencia, si la medida garantiza la reducción del riesgo para la vida de la persona en situación de violencia;

e) Cualquier otra medida razonable que asegure la eficacia de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 66°: Seguimiento. Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el organismo judicial deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación. Esta obligación cesará cuando se constate que ha culminado el riesgo, teniendo en cuenta las particularidades del caso. A tales fines, deberá:

a) Establecer un medio de contacto con la parte denunciante, que le permita a la misma comunicarse con el organismo judicial de forma rápida y segura;

b) Fijar un medio de contacto con la parte denunciada, a fin de monitorear el acatamiento de las medidas dispuestas y la evolución de su situación;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

c) Solicitar informes periódicos a los organismos y dispositivos encargados de la gestión de las medidas de protección y prevención dispuestas;

d) Celebrar audiencias de actualización de la situación, las que se realizarán de forma separada con cada una de las partes, en las cuales se las oirá y se ratificarán, modificarán o dictarán las medidas que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 67°: Amplitud probatoria. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas en su conjunto.

ARTÍCULO 68°: Formas de terminación del proceso. Una vez dictada la sentencia, si de las constancias de la causa o de la historia del caso surgen nuevos elementos que hagan presumir que subsiste la violencia, se deberán ordenar nuevas medidas urgentes, conforme a las disposiciones de este Título.

Cumplida y ejecutoriada la sentencia, si de las constancias de la causa o de la historia del caso no surgen nuevos elementos que hagan presumir que subsiste la violencia, podrá ordenarse el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 69°: Recursos contra las medidas dictadas. Efecto devolutivo. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen, dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse en forma fundada ante el organismo que dispuso la medida y, previo traslado por igual plazo, se ordenará su elevación al órgano superior.

ARTÍCULO 70°: Informe de daños. Cuando fuera pertinente, según las circunstancias del caso, se podrá requerir un informe especializado con diagnóstico ambiental e informe de daños detallado para determinar los perjuicios físicos y/o psíquicos, económicos o de otro tipo, sufridos por la persona en situación de violencia.

ARTÍCULO 71°: Reparación. La parte damnificada podrá reclamar a la persona que ejerce violencia la reparación civil por daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTÍCULO 72°: Registros. Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para su registro a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires - en adelante SCBA-. El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes. La SCBA elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencias y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 73°: Normas supletorias. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes procesales que correspondan y/o las/os que en un futuro las reemplacen.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

TÍTULO V

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES GENERALES

ARTÍCULO 74°: Colaboración de organizaciones públicas y/o privadas. Para el cumplimiento de la presente ley, el Estado arbitrará los medios para convocar de manera colaborativa, participativa y democrática a las organizaciones de la sociedad civil, a fin de contribuir en la construcción de una comunidad libre de violencias por razones de género.

Artículo 75°: Modifíquese el Artículo 3 de la Ley N° 14.736, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°: La Suprema Corte de Justicia establecerá cuáles son las causas aptas para la intervención de Amigos del Tribunal respecto de las que estén a su consideración y resolución. A tal efecto, dictará una providencia que será publicada en el sitio Web del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y remitida por cédula a diligenciarse en el domicilio electrónico de todas las entidades que se inscriban en el Registro de Amigos del Tribunal creado en el artículo 11 de la presente Ley.

En los procesos judiciales donde se debatan cuestiones vinculadas a la violencia de género, la figura del Amicus podrá ser invocada en todo el proceso judicial y ante el organismo que lleve adelante las actuaciones, independientemente de la instancia y del fuero.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

ARTÍCULO 76°: Ley de víctimas. Derechos de las Víctimas. Incorpórese el punto X al inciso a) del artículo 7° de la Ley provincial N° 15.232, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- Los siguientes derechos no son taxativos, y complementan lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal.

a) Derechos y Garantías comunes a todo el proceso:

I. Recibir un trato digno y respetuoso.

II. Que sean mínimas las molestias procurando la no revictimización.

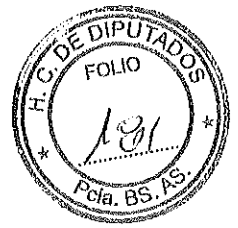
III. A prestar declaración en su domicilio o dependencia especial en aquellos casos en que así se lo solicite y existan circunstancias que lo justifiquen.

IV. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los/las testigos.

V. A ser asistida en forma especializada.

VI. A ser acompañada por un equipo interdisciplinario con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los/las profesionales intervinientes.

VII. A ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan o dejen sin efecto medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

VIII. Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos cuando por la gravedad de los hechos y situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encontrare imposibilitada para afrontarlos.

IX. La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

X.- A la aplicación, en los casos de femicidios, feminicidios, travesticidios y transfemicidios, y en los casos de muertes violentas de mujeres y LTT+ en contextos de violencias de género, de los protocolos vigentes en materia de investigación penal.”

ARTÍCULO 77°: Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas.
Modifíquese el artículo 14 de la Ley 14.453, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. La Oficina Provincial **de Lucha** contra la Trata de Personas, la Explotación Sexual Infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas estará integrada por los siguientes miembros, quienes lo harán con carga pública:

a) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **o el que en un futuro lo reemplace;**

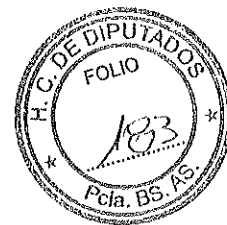
b) Un/a representante del Ministerio de Seguridad, **o el que en un futuro lo reemplace;**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

- c) Una representante del Ministerio Mujeres y Diversidad, **o el que en un futuro lo reemplace;**
- d) Un/a representante del Ministerio de Trabajo, **o el que en un futuro lo reemplace;**
- e) Un/a representante de la Dirección General de Cultura y Educación, **o el que en un futuro lo reemplace;**
- f) Un/a representante del Ministerio de Salud, **o el que en un futuro lo reemplace;**
- g) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, **o el que en un futuro lo reemplace;**
- h) Un/a representante de la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires;
- i) Un/a representante de la Fiscalía de Estado;
- j) Un/a representante del Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, **o el que en un futuro lo reemplace;**
- k) Tres (3) miembros de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia y tres miembros de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, quienes serán designados/as por la Presidencia de ambas Cámaras, en representación de las respectivas bancadas, respetando las mayorías y minorías legislativas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la Explotación Sexual Infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas se reunirá en forma ordinaria por lo menos una (1) vez por mes”.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 78°: Procedimientos Administrativos. Los organismos provinciales y los municipios deben establecer, dentro de la esfera de su competencia, procedimientos adecuados para dar respuesta a situaciones de violencia que lleguen a su conocimiento.

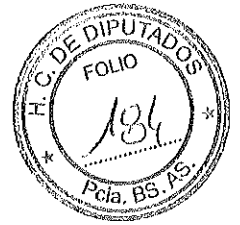
ARTÍCULO 79°: Medidas administrativas urgentes. La autoridad administrativa podrá dictar medidas urgentes necesarias para hacer cesar la situación de riesgo.

ARTÍCULO 80°: Obligaciones de los/as funcionarios y funcionarias. Los/as funcionarios y funcionarias policiales, judiciales y de cualquier otra institución, como los/as agentes del servicio de salud, de la educación y sociales, tanto en el ámbito público como privado, a quienes acudan las denunciadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

ARTÍCULO 81°: Incumplimiento de los/as funcionarios/as públicos/as. El incumplimiento de los plazos y de las obligaciones establecidas en la presente ley será considerado falta grave.

ARTÍCULO 82°: Capacitación/formación. Los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemática de violencias por razones de género, que interactúen en esta temática, deberán capacitarse sobre la prevención de violencias por razones de género, en forma obligatoria y permanente, con el fin de atender adecuadamente a las personas que denuncian estas problemáticas, evitando su revictimización. A su vez, tendrán que acreditar idoneidad para la realización de sus obligaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 83°: Reglamentación. Una vez sancionada la presente, se reglamentará dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 84°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La comisión estudio el presente proyecto y mostro su acuerdo con el objeto del mismo. Cabe destacar que durante las reuniones tanto de asesores/as como de Diputados/as se



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

recibieron a autoridades y funcionarias del Poder Ejecutivo, las cuales despejaron dudas técnicas sobre este expediente.

A su vez, las modificaciones realizadas responden a cuestiones de técnica legislativa y redacción.

Dip . Presidente: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .

Dip . Secretario: ALVADO MAITE MILAGROS .

Dip . Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .

Dip . Vocal: DOMENICHINI PABLO MATÍAS .

Dip . Vocal: IAÑEZ LUCÍA .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte PE- 1/23-24- 0

Dip . Vocal: LATORRE DE CARO BERENICE IVANA . 

Dip . Vocal: RASQUETTI AYELEN ITATÍ . 

Dip . Vocal: LUAYZA TRONCOZO CARLOS FABIÁN . 


Dip . Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER . 

Dip . Vocal: ROLLERI RICARDO LUIS . 

Dip . Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO . 

SALA DE COMISIÓN, martes 14 de mayo de 2024.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **14 (catorce)** diputados.


Dip. RUBÉN EBLAIMAN
Presidente
Comisión de Legislación General
H.C. Diputados Prov. Bs. As.